

INSTANCIA GENERAL

D. Antonio Ezquerro Royo con NIF. 16518334X con domicilio en Mendavia calle Vista Bella nº 31 con teléfono 670584762.

EN NOMBRE PROPIO Y COMO PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE VECINOS DE MENDAVIA “LA BARCA” con NIF H31960933 con domicilio provisional en calle Vista Bella Nº 31.

EXPONE: Que como expresión recogida en las firmas adjuntas de los vecinos solicitando que el Ayuntamiento no Apoye la Construcción del Canal con fines Hidroeléctricos de Tindaya Renovables S.L. y acogiéndose al Artículo 96 bis de la Ley Foral 6/1990 de 2 de Julio

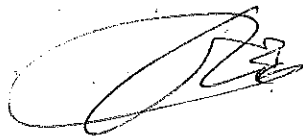
PROPONE: Que según se expresa en el punto 1. Del Artículo 96 bis de la Ley Foral 6/1990 y cumpliendo con lo relativo al apartado de porcentaje de vecinos avalado por el número de firmas que se aportan, se proceda a la incorporación en los puntos del Orden del Día como Iniciativa Popular del próximo Pleno al que se convoque el Ayuntamiento y que se vote la siguiente propuesta de acuerdo: “ el Ayuntamiento de Mendavia no apoya la Construcción del Canal con fines Hidroeléctricos de Tindaya Renovables S.L. “. Así mismo, que pueda ser presentada ante el Pleno municipal esta iniciativa por un representante de la AA.VV. La Barca según lo previsto en la normativa vigente (art. 228 ROF).

POR LO QUE SOLICITA DE LA EXCMA. SRA ALCALDESA:

Se proceda a tramitar lo expuesto, en cumplimiento de dicho

Artículo de la Ley 6/1990 de 2 de Julio

En Mendavia a 11 de Agosto de 2014

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final flourish, positioned in the center of the page.

SRA. ALCALDE-PRESIDENTE AYUNTAMIENTO DE MENDAVIA



Defensor del Pueblo
de Navarra

Expediente Q14/873/D

Pamplona, 28 de octubre de 2014

Señora doña M^a Josefa Verano Elvira
Alcaldesa de Mendavia
Pl. del Ayuntamiento, 1
31587 Mendavia
Navarra



Señora Alcaldesa:

El 16 de octubre de 2014 he recibido un escrito presentado por el señor don Antonio Ezquerro Royo, Presidente de la Asociación de vecinos "La Barca", mediante el que formula una queja en relación a la denegación de una iniciativa legislativa popular para que el Ayuntamiento no apoye la construcción del canal hidroeléctrico de Tindaya Renovables S.L.

Al efecto de que pueda informarse convenientemente sobre la queja, adjunto le remito una copia de la misma, en la que constan los motivos de disconformidad y la solicitud del interesado.

Examinada la queja, y a fin de determinar las posibilidades concretas de actuación de esta institución, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.1 de la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo de Navarra, procede que se me informe en el plazo máximo de quince días hábiles sobre la cuestión planteada.

En el caso de que considere que asiste, total o parcialmente, la razón a la persona que ha formulado la queja, le agradeceré que adopte las medidas oportunas para corregir la situación y que me lo comunique por escrito lo antes posible dentro del plazo máximo citado.

De conformidad con el artículo 26.1 de la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, todos los poderes públicos de la Comunidad Foral están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra en sus investigaciones e inspecciones.

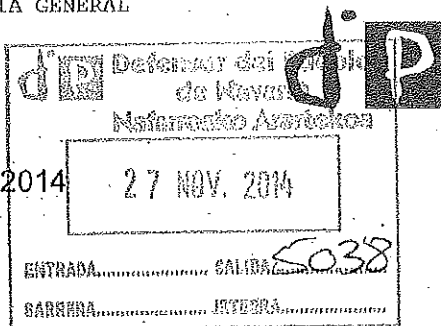
Le agradezco de antemano la atención que estoy seguro dispensará a este escrito.

Atentamente y queda a la espera de su respuesta,

El Defensor del Pueblo de Navarra



Francisco Javier Enériz Olaechea



Defensor del Pueblo
de Navarra

Expediente Q14/873/D
Pamplona, 27 de noviembre de 2014

Señora doña María Josefa Verano Elvira
Alcaldesa de Mendavia
Pl. del Ayuntamiento, 1
31587 Mendavia
Navarra

Señora Alcaldesa:

1. Como recordará, el pasado 16 de octubre de 2014 recibí un escrito del señor don Antonio Ezquerro Royo, mediante el que mostraba su disconformidad con la denegación del Ayuntamiento de Mendavia de una iniciativa popular para que el mismo no apoyase la construcción del canal hidroeléctrico de Tindaya Renovables S.L.

En dicho escrito, me exponía que:

- a) En ejercicio de la iniciativa popular, con fecha 11 de agosto de 2014 presentaron un escrito en el Ayuntamiento de Mendavia, junto con 1.211 firmas, solicitando que el Ayuntamiento no apoyase la construcción del canal hidroeléctrico de Tindaya renovables S.L.
- b) El 13 de octubre de 2014, mediante Resolución de la Alcaldía, les comunicaron que la iniciativa presentada no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 96 bis de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, al no estar suscrita por, al menos, el 20% de los vecinos, sin detallarse los motivos.
- c) A su juicio, el 20% de los vecinos se corresponde con el 20% de los censados que ascienden a 2.837 vecinos, lo que supone un número de 567 firmas. Por ello, dado que presentaron 1.211 firmas, no comprenden cómo se han rechazado más de 644 firmas.

Por ello, solicitaba que el Ayuntamiento les explicase cuáles son las premisas por las que se rechazan estas firmas como válidas.

2. Seguidamente, me dirigí al Ayuntamiento de Mendavia, solicitándole que me informara sobre la cuestión suscitada.

En el informe recibido del Ayuntamiento, se señala lo siguiente:

Emilio Arrieta, 12 • 31002 Pamplona
Tfno.: 948 20 35 71 • Fax: 948 20 35 49
CE: info@defensornavarra.com • www.defensornavarra.com



"En contestación a su petición de información de fecha 28 de octubre de 2014, en el expediente arriba referenciado, relativa a la queja presentada por D. Antonio Ezquerro Royo, Presidente de la Asociación de Vecinos "La Barca", en relación a la denegación de una iniciativa popular para que el Ayuntamiento no apoye la construcción del canal hidroeléctrico de Tindaya Renovables S.L., y dentro del plazo establecido a tal efecto, paso a continuación a informar sobre lo acontecido y de conformidad con la documentación que obra en el expediente tramitado en esta Corporación:

Primero.- Realizada la lectura de la queja remitida por el señor Ezquerro, en primer lugar, refiere que la Resolución dictada con fecha 13 de octubre de 2014, por la que se establece la iniciativa popular no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 96 bis de la Ley Foral 6/90, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, "no se detalla el por qué".

Extremo con el que no se está de acuerdo, pues en dicha Resolución consta el motivo, y no es otro, tal y como consta expresamente, que no cumple con los requisitos exigidos en el referido artículo 96 bis, "al no estar suscrita al menos por el 20% de los vecinos del Municipio de Mendavia".

Segundo. Continuando con la lectura de la queja presentada, se dice que entienden que el 20% de los vecinos del municipio se refiere al 20% de los vecinos censados, siendo por ello que serían necesarias 567 firmas. También dice que no comprende el rechazo de más de 644 firmas, así como que se le explique al detalle el porqué y cuáles son las premisas por las que son rechazadas las firmas.

En primer lugar, manifestar que se está haciendo una interpretación de la Ley no ajustada a derecho, pues el artículo 96 dispone que:

"Los vecinos que gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales podrán ejercer la iniciativa popular, presentado propuestas de acuerdos o actuaciones o proyectos de disposiciones generales en materias de la competencia municipal. Dichas iniciativas deberán ir suscritas al menos por el siguiente porcentaje de vecinos del Municipio:

- Hasta 2.000 habitantes el 30 por 100.*
- De 2.001 a 5.000 habitantes, el 20 por 100.*
- De 5.001 a 50.000 habitantes, el 10 por 100.*
- A partir de 50.001 habitantes, el 5 por 100.*

Por lo tanto, se exige en todo caso la concurrencia de los siguientes requisitos:



- a) Los vecinos tienen que gozar del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales para ejercer la iniciativa legislativa popular.
- b) Las iniciativas deberán ir suscritas al menos por los porcentajes establecidos dependiendo del número de vecinos del municipio.

En lo referente al porcentaje del 20 % exigido, en el que el Sr. Ezquerro considera que refiere a los vecinos censados, se refiere al total de la población, que no es otra que el conjunto de personas inscritas en el Padrón Municipal, como así resulta del artículo 15 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que señala que el conjunto de personas inscritas en el Padrón Municipal constituye la población del municipio. Los inscritos en el Padrón Municipal son los vecinos del municipio. Por tanto, el porcentaje del 20 % a que se refiere el artículo 96 bis es sobre el total de personas inscritas en el Padrón municipal, que constituye la población del Municipio y que son los vecinos del Municipio, y que a fecha de la presentación de la iniciativa, esto es, a 18 de agosto de 2014, ascendía a 3.625 vecinos.

En consecuencia, la iniciativa debía estar suscrita por al menos 725 vecinos.

Recibida la iniciativa, y siguiendo lo dispuesto por el art. 96 bis de la citada Ley Foral, por la Secretaría de esta Corporación, y antes de proceder a la autenticación de las firmas contenidas en los Pliegos, se hizo una comprobación de las firmas, constatándose un total de 619 firmas válidas, quedando el resto excluidas del cómputo por alguna de las siguientes causas:

- No contar con nombre completo (nombre y dos apellidos).
- No contener el número del Documento Nacional de Identidad o ser incorrecto.
- No estar firmado.
- No aparecer inscrito en el Padrón Municipal.

Considerando lo establecido en la Resolución dictada con fecha 13 de octubre de 2014 se adecua plenamente a la legalidad vigente, no siendo la interpretación que el señor Ezquerro hace del artículo 96 bis de la citada Ley Foral correcta.

También decir que el expediente tramitado se puso de manifiesto al Sr. Ezquerro, al igual que le fueron dadas todas la explicaciones pertinentes, además de que con fecha 7 de noviembre de 2014, mediando solicitud por su parte, le fue entregada copia del expediente, en el que se le incluyó, en

formato "Excel", firma por firma los motivos por los cuales fueron consideradas por la Secretaría de esta Corporación como válidas, y las firmas excluidas con su correspondiente motivo de admisión.

En consideración a lo anteriormente expuesto, no cabe sino informar que el expediente se ha seguido estrictamente de conformidad a la legalidad vigente, siendo el motivo de la queja del Sr Ezquerro un interpretación errónea de lo dispuesto en el artículo 96 bis de la Ley Foral 6/90 de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra".

3. La cuestión principal a que da lugar la queja presentada es a comprobar si el artículo 96 bis de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, refiere el porcentaje del 20% al conjunto de los vecinos del municipio de Mendavia, como sostiene el Ayuntamiento, o al conjunto de los vecinos censados.

Dicho artículo 96 bis se corresponde, a su vez, con el artículo 70 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y su finalidad es facilitar la participación ciudadana en los asuntos de interés municipal.

A su vez, este artículo conecta con el artículo 92 de la misma Ley Foral, que es el primero del capítulo II del Título III, referido a la participación ciudadana, y que establece el deber de las entidades locales de facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida local.

El referido artículo 96 bis va precedido del artículo 96, que permite someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, pudiendo participar en la consulta todos los inscritos en el censo electoral. Esta consulta popular se ve regulada por la Ley Foral 27/2002, de 29 de octubre, de consultas populares en el ámbito local, cuyo artículo 6 reconoce la iniciativa del procedimiento a la solicitud de un grupo de vecinos por un número de firmas que, como mínimo, sea igual al diez por ciento de los censados en el correspondiente municipio. Por tanto, en la consulta popular tienen derecho de voto los inscritos en el censo electoral y pueden dar inicio al procedimiento los vecinos que superen el 10% de los censados en el municipio.

El artículo 96 bis reconoce a los vecinos que gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones municipal el derecho a ejercer la iniciativa popular mediante la presentación de propuestas de acuerdos o actuaciones o proyectos de disposiciones generales en materias de la competencia municipal. Dichas iniciativas deben ir suscritas al menos de un porcentaje de vecinos del municipio que, en municipios de 2.001 a 5.000 habitantes (como es el caso de Mendavia), debe ser del 20 por ciento.



Dicho 20 por ciento debe referirse, a juicio de esta institución, no al conjunto de "vecinos del municipio", como entiende el Ayuntamiento, sino al conjunto de "vecinos del municipio que gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales", esto es, a los que integran el censo electoral, pues de esta manera se mantiene la debida correlación entre los vecinos que gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales y el porcentaje de vecinos del municipio que se requiere como mínimo. Lo que no guarda relación, ni proporción, además de dificultar la participación ciudadana, es que se reconozca el derecho de iniciativa popular a los vecinos cualificados que gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales conforme a la Ley Orgánica de Régimen Electoral General y, en cambio, el porcentaje para la suscripción de la iniciativa en la que van a votar éstos se refiera a todo el conjunto de los vecinos, incluidos los que no votan.

Esta interpretación es, además, la coherente sistemáticamente con la citada Ley Foral 27/2002, de 29 de octubre, de consultas populares en el ámbito local, con cuyas previsiones se conecta incluso el artículo 96 bis, número 3, de la Ley Foral de la Administración Local. Como se ha descrito, dicha Ley Foral de consultas populares, en su artículo 6, mantiene la coherencia y congruencia de reconocer la iniciativa del procedimiento a los vecinos que constituyan el diez por ciento de los censados en el correspondiente municipio y dar el voto a los inscritos en el censo electoral.

No tendría sentido que para la iniciativa ciudadana dirigida a proponer y debatir un acuerdo municipal se requiriese un 20% del total de los vecinos y, en cambio, para una consulta popular fuese suficiente con el 10% del censo electoral.

La lógica del sistema de participación democrática en la vida local conduce a que, tratándose de participaciones ciudadanas en que el derecho se reconoce solo a quienes pueden ejercer el sufragio activo, los porcentajes de participación exigidos como mínimos se refieran al censo electoral y no a la población del municipio.

Por tanto, la interpretación adecuada que esta institución sostiene para el referido artículo 96 bis de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, es que los vecinos que gozan del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales pueden ejercer la iniciativa popular, si bien dichas iniciativas deben ir suscritas al menos por el porcentaje del 20% de los vecinos del municipio que tienen tal derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.

Esta interpretación es la que más coherentemente y mejor se adapta al principio de favorecer la participación ciudadana (*pro cives*) en la vida local que se recoge en el artículo 92.1 como inspirador de todo el sistema



democrático de la vida local, postulando en caso de duda la interpretación que menos barreras u obstáculos levante para que el ejercicio de los derechos de los ciudadanos sea real y efectivo en línea con el artículo 9.2 de la Constitución.

4. Por todo lo anterior, y en ejercicio de las funciones que me atribuye el artículo 34.1 de la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, de defensa y mejora del nivel de protección de los derechos de los ciudadanos, he estimado necesario:

Recomendar al Ayuntamiento de Mendavia que considere que la iniciativa popular a que se refiere la queja debe ir suscrita por al menos el porcentaje del 20 por 100 de los vecinos del municipio que gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales, procediendo a examinar si las firmas presentadas alcanzan dicho porcentaje referido al censo electoral.

De conformidad con el artículo 34.2 de la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, el Ayuntamiento de Mendavia dispone del plazo máximo de dos meses para comunicar a esta institución, como es preceptivo, si acepta la recomendación y, en su caso, las medidas adoptadas o a adoptar al respecto.

De acuerdo con lo establecido en dicho precepto legal, la no aceptación de la recomendación determinará la inclusión del caso en el Informe anual correspondiente al año 2014 que se exponga al Parlamento de Navarra, con mención expresa del Ayuntamiento por no haber adoptado una actitud favorable cuando se considere que era posible.

A la espera de su respuesta, le saluda atentamente,

El Defensor del Pueblo de Navarra

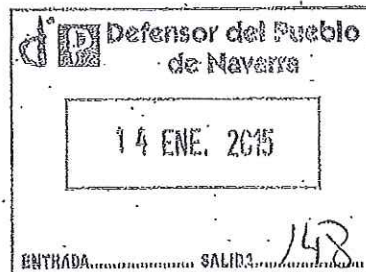
Francisco Javier Enériz Olaechea



Expediente Q14/873/D
Pamplona, 14 de enero de 2015

Defensor del Pueblo
de Navarra

Señora doña María Josefa Verano Elvira
Alcaldesa de Mendavia
Pl. del Ayuntamiento, 1
31587 Mendavia
Navarra



Señora Alcaldesa:


El pasado 12 de enero de 2015 he recibido su respuesta a la recomendación que formulé al Ayuntamiento de Mendavia con motivo de la queja presentada por el señor don Antonio Ezquerro Royo, por su disconformidad con la denegación de una iniciativa popular para que el mismo no apoyase la construcción del canal hidroeléctrico de Tindaya Renovables S.L.

A la vista de su informe, no he podido concluir que el Ayuntamiento de Mendavia haya adoptado en este asunto, al menos hasta la fecha, una medida conforme con la recomendación.

No obstante, en dicho informe, se expresan razones que justifican la postura de la Administración que representa. En consecuencia, procedo a poner fin a mis actuaciones.

En todo caso, le quedaré muy agradecido si, en caso de adoptar más adelante, una medida conforme con la recomendación formulada, me lo comunicara, para que, si todavía no se ha cerrado el informe anual, se haga constar esta circunstancia.

El Defensor del Pueblo de Navarra


Francisco Javier Eneriz Olaechea

6. RELACIÓN ENTRE LA ILP Y LAS INICIATIVAS POPULARES EN EL ÁMBITO LOCAL

Las iniciativas populares en el ámbito local no versan sobre propuestas legislativas sino que constituyen una forma de participación ciudadana en la actividad administrativa de los entes locales⁵⁹, que se encuentra excluida del ámbito del derecho de participación política del art. 23 CE. Es decir, que no se trata una institución de participación política sino de participación administrativa⁶⁰. No obstante, hago una breve referencia a esta institución en virtud de la relación funcional con la ILP, como institución de democracia participativa.

El régimen común a la Iniciativa Popular Local, lo encontramos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL), cuyo art. 18.1 inc. h) configura la Iniciativa Popular como un derecho y un deber de los vecinos. Las reformas incorporadas a la LRBRL a partir de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, permiten la inclusión de la participación ciudadana en normas de carácter orgánico (art. 70.1 bis LRBRL), y atribuyen la titularidad de la iniciativa popular a «los vecinos que gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales» mediante la presentación de «propuestas de acuerdos o actuaciones o proyectos de reglamentos en materias de la competencia municipal» (art. 70.2 bis LRBRL).

El procedimiento de la Iniciativa Popular se inicia con la presentación de la propuesta suscrita por el porcentaje de vecinos indicado en el art. 70.2 bis LRBRL en función del número de habitantes del municipio. Una vez verificado este requisito, el secretario del Ayuntamiento deberá emitir un informe sobre la legalidad de la propuesta, es decir, se trata de un juicio normativo y no político. Si la propuesta afecta a derechos y obligaciones de contenido económico del Ayuntamiento, se requerirá, además, un informe del interventor. Posteriormente, se abre la fase de debate y votación

58 MARTÍNEZ JIMÉNEZ, Aitor. *La iniciativa legislativa popular...*, op. cit., 30.

59 GARCÍA GARCÍA, María Jesús. 2008: «La participación ciudadana en la elaboración de disposiciones reglamentarias: participación funcional e iniciativa reglamentaria». *Revista Catalana de Dret Públic*, 2008, 37: 443.

60 IBÁÑEZ MACÍAS, Antonio. 2007: *El derecho constitucional a participar y la participación ciudadana local*. Madrid: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, 38-39 y 264-276.



INFORME DE SECRETARÍA

Cumplimentando lo dispuesto en el artículo 96 bis de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, se emite informe en base a los extremos que se deducirán los siguientes

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 11 de agosto de 2014, se presenta por D. Antonio Ezquerro Royo, en su propio nombre y en representación de la Asociación de Vecinos de Mendavia "La Barca", en esta Corporación un total de 68 folios, suscritos por 1.211 personas, ejerciendo la iniciativa popular con el objeto de que sea sometido a votación en el Pleno de este Ayuntamiento el siguiente acuerdo: *"el Ayuntamiento de Mendavia no apoya la Construcción de Canal con fines Hidroeléctricos de Tindaya Renovables, S.L."*, todo ello al amparo del derecho reconocido en el artículo 96 bis de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el referido artículo se emite el siguiente

INFORME

PRIMERO.- La normativa reguladora de la iniciativa legislativa viene recogida en el artículo 96 bis de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, introducido por el artículo 5 de la Ley Foral 11/2004, 29 octubre, para la actualización del Régimen Local de Navarra.

SEGUNDO.- El artículo 96 bis de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, establece que los vecinos que gocen del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales podrán ejercer la iniciativa popular, presentando propuestas de acuerdos o actuaciones o proyectos de reglamentos en materias de la competencia municipal.

Dichas iniciativas deberán ir suscritas al menos por el siguiente porcentaje de vecinos del municipio:

- Hasta 2.000 habitantes, el 30 por 100.
- De 2.001 a 5.000 habitantes, el 20 por 100.





Ayuntamiento de la Villa de
MENDAVIA

- De 5.001 a 50.000 habitantes, el 10 por 100.
- A partir de 50.001 habitantes, el 5 por 100.

Tales iniciativas deberán ser sometidas a debate y votación en el Pleno, sin perjuicio de que sean resueltas por el órgano competente por razón de la materia.

En todo caso, se requerirá el previo informe de legalidad del Secretario del Ayuntamiento, así como el informe del Interventor cuando la iniciativa afecte a derechos y obligaciones de contenido económico del Ayuntamiento.

TERCERO.- El artículo 96 bis de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra exige en todo caso la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Los vecinos tienen que gozar del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales para ejercer la iniciativa popular.
- b) Las iniciativas deberán ir suscritas al menos por los porcentajes establecidos dependiendo del número de vecinos del municipio.

CUARTO.- En cuanto al procedimiento, las iniciativas así presentadas han de ser sometidas a debate y votación en el Pleno, si bien no se contiene referencia alguna a los trámites concretos que han de seguirse, como sí se hace en el ámbito en la Ley Foral 3/1985, de 25 de marzo, Reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular.

Lo que sí dispone el nuevo art. 96 bis es que el Secretario de la Corporación emitirá informe previo de legalidad; informe en el que, de acuerdo con las normas generales, se hará constar la legislación en cada caso aplicable y la adecuación a la misma de la actuación proyectada. Por lo tanto, a falta de normativa de desarrollo más concreta, entendemos que será el Secretario quien, una vez recibida la iniciativa, habrá de comprobar que el escrito reúne el número de firmas requeridas, que constan los nombres, apellidos y número del Documento Nacional de Identidad de los firmantes y que figuran inscritos en el Padrón del municipio, emitiendo el informe correspondiente.

Para ello, las citadas firmas deben presentarse autenticadas por el Secretario de la Corporación o Fedatario Público.

Emitido el informe, se someterá el asunto a debate y votación en el Pleno, previa inclusión en el Orden del día; debate y votación que, a falta de disposiciones específicas, habrá de adecuarse a las normas generales.





QUINTO.- En lo referente al porcentaje del 20 % exigido, se refiere al total de la población, destacar que población es el conjunto de personas inscritas en el Padrón Municipal, como así resulta del artículo 15 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que señala que el conjunto de personas inscritas en el Padrón Municipal constituye la población del municipio. Los inscritos en el Padrón municipal son los vecinos del municipio. Por tanto, el porcentaje del 20 % a que se refiere el artículo 96.bis, se entiende que es sobre el total de personas inscritas en el Padrón municipal, que constituye la población del Municipio y que son los vecinos del Municipio, y que a fecha de la presentación de la iniciativa, esto es, a 18 de agosto de 2014, asciende a 3.625 vecinos.

SEXTO.- Por ello, recibida la iniciativa por la Secretaria de esta Corporación, y antes de proceder a la autenticación de las firmas contenidas en los Pliegos, se ha hecho una comprobación de las firmas, constatándose un total de 619 firmas válidas, por lo que no se alcanza el porcentaje del 20% de los 3.625 vecinos inscritos en el Padrón Municipal a fecha 11 de agosto de 2014, quedando el resto excluidas del cómputo por alguna de las siguientes causas:

- No contar con nombre completo (nombre y dos apellidos).
- No contener el Numero del Documento Nacional de Identidad o ser incorrecto.
- No estar firmado.
- No aparecer inscrito en el Padrón Municipal.

Por lo que, siendo un requisito preceptivo, que sea suscrita al menos por el 20% de los vecinos del municipio de Mendavia, y comprobado que no se ha alcanzado dicho porcentaje, la iniciativa popular presentada por D. Antonio Ezquerro Royo, en su propio nombre y en representación de la Asociación de Vecinos de Mendavia "La Barca", no cumple con la legalidad vigente en los términos referidos, no siendo procedente que sea sometido el asunto a debate y votación en el Pleno, previa inclusión en el Orden del día.

Mendavia a siete de octubre de dos mil catorce

La Secretaria
Mari Carmen Chueca Murillo

"Denominaciones y Calidad"

